



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 204/2007

(Pleno)

La Laguna, a 8 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada (EXP. 165/2007 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, apartado 2, de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular (LILP) y 137.3 del Reglamento del Parlamento (RPC) solicita Dictamen en relación con la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

La solicitud de Dictamen, cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), viene acompañada del escrito dirigido por la Comisión promotora el 30 de marzo de 2007 a la Mesa del Parlamento de Canarias, que contiene el texto articulado de la Proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos. La relación de miembros que componen la Comisión Promotora, con expresión de sus datos personales así como los miembros designados a efectos de notificación, se ha hecho constar en escritura pública de apoderamiento a favor de uno de los miembros de la Comisión, que firma en representación de la misma el escrito presentado. Se da cumplimiento por tanto a los requisitos de carácter formal exigidos por el art. 4, apartados 1 y 2, de la Ley 10/1986 para la iniciación del procedimiento.

No figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo la copia del acta de constitución en documento público de la Comisión, que al parecer fue enviada al

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Parlamento, ni el certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen a que se refiere el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Órgano Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, ni la certificación acreditativa de la admisión de la Proposición por la Mesa de la Cámara (art. 5.1 LILP).

II

1. Este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la preceptividad del Dictamen en relación con las Proposiciones de Ley de iniciativa legislativa popular (entre ellos, Dictámenes 230/2003 y recientemente 44, 46, 439 y 444/2006).

Como se ha señalado en estos Dictámenes, la preceptividad del Dictamen, en cuanto a las Proposiciones de Ley, está determinada en el art. 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, reguladora de este Consejo (LCCC) y ha de ser recabado una vez hayan sido tomadas en consideración por el Pleno de la Cámara.

En concordancia con la señalada regulación contenida en la citada Ley 5/2002, el art. 137.3 RPC, modificado en marzo de 2003, dispone que, presentado el texto de una Proposición de Ley de iniciativa popular y admitida a trámite, en su caso, por la Mesa del Parlamento, ésta recabará el Dictamen de este Organismo una vez que la Proposición haya sido tomada en consideración (cfr. al respecto arts. 28.4º y 5º o 134.2, 135.1 y 2 y 137.2 y 3 RPC).

La Ley 5/20002 ha alterado por consiguiente la previsión contenida en la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, de Iniciativa Legislativa Popular en lo que se refiere al momento en que ha de solicitarse el Dictamen, en los supuestos afectados por la materia que tratamos, al señalar expresamente que ha de ser, como se ha señalado, una vez que la Proposición de Ley haya sido tomada en consideración. En cambio, el art. 5 LILP en sus apartados 1 y 2 previene que la Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada, se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días desde su presentación, y que transcurrido el mencionado plazo recabará en otro igual el Dictamen del Consejo Consultivo, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento para la posterior inclusión en el orden del día del Pleno en orden a su toma en consideración.

La señalada contradicción ha sido solventada por este Consejo en los señalados Dictámenes (singularmente 203/2003 y 44/2006 y los demás anteriormente señalados) en el entendimiento de que es la Ley institucional la que debe considerarse de aplicación preferente a cualquier otra Ley en cuanto a la regulación de la realización de la función consultiva y, por ende, del momento en que procede

ser instada. La interpretación conjunta de los apartados que integran el art. 5 LILP y de los reseñados preceptos del Reglamento del Parlamento de Canarias ha de deducirse no solo que la Mesa ha de tomar una única decisión sobre la admisibilidad propiamente dicha de la Proposición de Ley de iniciativa popular en determinado plazo, sino que la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo ha de ser acordada por la Mesa de la Cámara si la PPL fuera tomada en consideración por el Pleno, unificándose el régimen de solicitud de Dictamen respecto a todas las Proposiciones de Ley (arts. 134.5, 135.2 y 137.2 RPC).

2. La solicitud de Dictamen ha sido cursada, como se ha señalado, al amparo de los artículos. 5.2 LILP y 137.3 RPC, mas como quiera que con la solicitud no se ha acompañado la toma en consideración, no estamos ante el Dictamen preceptivo a que se refiere el citado precepto reglamentario. Puede entonces colegirse que estamos ante una petición facultativa de Dictamen, que no puede tener por objeto el fondo de la cuestión (objeto de Dictamen preceptivo), sino el análisis de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 5.3 LILP. Este Dictamen, en consecuencia, se emite con carácter facultativo.

III

El ejercicio de la iniciativa legislativa popular está sometido a los límites impuestos por su Ley reguladora que, en consecuencia, obligan a examinar la posible concurrencia de las causas de exclusión e inadmisibilidad previstas en sus arts. 2 y 5.3. En todo caso, como también de modo reiterado ha manifestado este Consejo, estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a ese ejercicio, tales como los requisitos formales, sobre todo cuando se trata de la admisión de la iniciativa (DDCC 44 y 444/2006).

La Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular objeto de este Dictamen no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el art. 5.3 LILP. A saber:

A. Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el art. 2 de la propia Ley.

La Proposición de Ley no afecta a ninguna de las materias contenidas en el citado art. 2. En este contexto, no concurren de modo evidente las previstas en sus apartados 3, pues no supone una reforma del Estatuto de Autonomía, 4 pues no

afecta a la organización institucional de la Comunidad Autónoma, 5, al no incidir en la iniciativa legislativa popular, ni, finalmente, 6, al no concurrir al régimen electoral.

La Proposición tampoco se refiere a materias de naturaleza presupuestaria, tributaria ni afecta a la planificación general de la actividad económica (apartado 2), pues aunque prevé la concesión de subvenciones a los centros, la misma no constituye una medida en especial de naturaleza presupuestaria, que sólo presentaría tal carácter, como ha señalado este Consejo, cuando la iniciativa "se proyecte respecto de la especial previsión de ingresos y gastos, con expreso reflejo en los Presupuestos Generales de la Comunidad" (DDCC 4/1987, 2/1989 y 444/2006, entre otros).

Finalmente, tampoco la iniciativa versa sobre una materia que no sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía (apartado 1 del art. 2). La Proposición de Ley se dirige a establecer y regular una red de apoyo a la mujer embarazada que tiene como objetivo proporcionar asesoramiento sobre cómo superar cualquier conflicto que el embarazo le pueda suponer y a ser informada de forma personalizada sobre las ayudas y apoyos que puede recibir, a la luz de sus circunstancias particulares, para culminar su embarazo (art. 1). A estos efectos, se contempla la obligación para el Gobierno de la Comunidad Autónoma de promover y apoyar la existencia de centros de asistencia y asesoramiento que proporcionarán información detallada a las mujeres que acudan a ellos sobre los recursos de protección social existentes de ámbito estatal, autonómico y local, públicos y privados, adecuados a sus necesidades y, en especial, los referentes a salarios de inserción social, ayudas a la maternidad, ayudas en materia de residencia y apoyos a la reinserción laboral. La norma contempla además la adopción de medidas en relación con la embarazada adolescente, tales como apoyo psicológico, educación para la maternidad y asistencia singular en el centro escolar para adecuar su plan de estudios al embarazo y a la maternidad.

La regulación propuesta se completa con el establecimiento de la obligación para el Gobierno autonómico de elaborar un plan integral de apoyo a la embarazada que incluya acciones y objetivos para hacer realidad la existencia de una eficaz red de apoyo, la posibilidad de conceder subvenciones y establecer convenios con los centros de iniciativa social que se presten a ofrecer al asesoramiento y ayuda a la mujer embarazada previstos en la Ley y la imposición a los centros asistenciales y sanitarios radicados en la Comunidad Autónoma del deber de informar a las personas

a estas mujeres de la existencia de la red de apoyo y la forma de ponerse en contacto con la misma.

Teniendo en cuenta este contenido la materia afectada es la asistencia social y servicios sociales, ya que constituye un conjunto de medidas dirigidas al colectivo afectado con el fin de proporcionar información y asesoramiento ante determinadas situaciones generadas como consecuencia del embarazo. Sobre esta materia la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en virtud de lo previsto en el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

B. Tampoco concurren en la presente iniciativa legislativa popular las causas de inadmisibilidad contempladas en los apartados b), que se refiere al cumplimiento de los requisitos de carácter formal, ni en los siguientes apartados c) a e) del art. 5.3 LILP, dado que el texto no versa sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí, ni consta que exista en tramitación en el Parlamento un Proyecto o Proposición de Ley con el mismo objeto ni que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma Legislatura.

C O N C L U S I Ó N

No concurre en la iniciativa legislativa popular por la que se pretende establecer y regular una red de apoyo a la mujer embarazada causa de inadmisibilidad alguna que impida su tramitación.